SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

SAN BERNARDO, 04 de noviembre de 2021

ORD.: Nº 1215 - 2021

MAT.: Remite Expediente.

DE: SEÑORA JUEZ DE SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN BERNARDO

A: SEÑORA PRESIDENTE DE I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL DOÑA CAROLINA VASQUEZ ACEVEDO.

Adjunto al presente oficio se eleva el expediente Rol N° 1798-1-2021, sobre LEY 19496, SOBRE PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, para conocer del recurso de apelación de fs. 110 y sgtes., de fecha 12 de octubre de 2021, en contra de la sentencia definitiva de fs. 86 y sgtes., interpuesto por la parte querellada y demandada de PLAZA S.A.

Dios guarde a US. Ilustrísima.

AMERICA SOTO VIVAR

Juez

MAURICIO CISTERNA SALVO

Secretario

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

	Quietica Solo Viva
1	
SECRETARIO	: SR. (a) Municio Cistema Salvo.
DEMANDANTE PARTES: 1	Williams Sepssian Pouce Cédiz
	Domicilio So Suspiros 16531- Son Berwarde
*	Apoderado Cristofel Fruche ZDILZ Telife Mune 2 Touze
ica work @ problemas. I	Domicilio Snuth Lucin ZIZ 07,502 - Snitiago
SEMANDADA PARTES: 2	Pluze S. A - Wall Pluze Sur- Emandore
	Domicilio gr. Pate joye alessandi 20040 8 Bar
*	Apoderado Felipe Tolle 6 Tomis & Spinoza O.
igomeo electró vico	Domicilia Di tacua 2969 - Piso 17 - for Couds
PARTES: 3	Lino@alalde.cl tones. espinozal ta queil. co
PARTES. 3	Domicilio
	Apoderado
	Domicilio
	Definitioning
PARTES: 4	
	Domicilio
	Apoderado
	Domicilio
MATERIA:	Jey 19496
FECHA DE IN	UCIACION: 19 Julii 1-2021
PEONA DE IN	GRÁFIKA MARMOR / FONO: (56) 22 857 74 47 / C6d. 74220-17

NOMBRE	NO DEDMICO	DIAG	FFOLIA	FIDAM	
NOMBRE	Nº PERMISO	DIAS	FECHA	FIRMA	
	1.				
	7				
				/-	
NOMBRE	N° PERMISO	DIAS	FECHA	FIRMA	
NOMBRE	N° PERMISO	DIAS	FECHA	FIRMA	
				7	

NCIPAL: Depuncia Infraccional Law Note ADDIMED OFFICE DE LA CULTURA

EN LO PRINCIPAL: Denuncia Infraccional Ley N°19.496; PRIMER OTROSÍ: Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos; TERCER OTROSÍ: Forma de Notificación; CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE SAN BERNARDO

19 ABR 2021

SECRETARIA

ce

WILLIAMS SEBASTIÁN PONCE CÁDIZ, chileno, ingeniero en informática, cédula de identidad N°15.618.811-5, domiciliado en calle Los Suspiros N°16531, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en interponer denuncia por infracción a la ley N°19.496 que establece normas sobre protección de los derechos del consumidor, en contra de la empresa PLAZA S.A., también denominada MALL PLAZA SUR, Rol Único Tributario N°76.017.019-4, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don FERNANDO DE PEÑA YVER, chileno, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad N°7.556.207-1, o quien la subrogue o represente a la fecha de interposición de la presente acción, ambos domiciliados en Avenida Presidente Jorge Alessandri N°20.040, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho, que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

- El pasado martes 30 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 14:30 horas, me dirigí al Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Presidente Jorge Alessandri N°20040, de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. A dicho local concurrí conduciendo mi vehículo marca Hyundai, modelo Tucson TL GL Advance 2.0 automático, año 2017, color grafito, placa patente JKJC.12-7.
- 2. Una vez que me encontraba en el recinto comercial, procedí a estacionarme en los estacionamientos disponibles a un costado de la tienda Homecenter Sodimac del Mall Plaza Sur, dejando mi vehículo cerca de una caseta de vigilancia del Mall, aproximadamente a ocho metros de mi vehículo, pensando que de esta forma mi vehículo estaría mucho más "seguro".

dos 2

- 3. Una vez que estacioné mi automóvil, ingresé al recinto comercial, específicamente a la tienda Homecenter Sodimac, a fin de realizar unas compras para mi hogar. Posteriormente, me dirigí al segundo piso del Mall Plaza Sur, para retirar algunas compras de comida rápida en los locales "Kentucky Fried Chicken"; una vez retirado los productos del local de comida rápida, me dirigí al local "Dunkin Donuts", ubicado en el primer piso del Mall Plaza Sur.
- 4. Luego de realizar todas mis compras, aproximadamente a las 15:20 horas, decidí retirarme del Mall Plaza Sur, dirigiéndome al estacionamiento del centro comercial. Lamentable y amarga fue mi sorpresa, al darme cuenta que mi vehículo ya no se encontraba en el estacionamiento.
- 5. Al darme cuenta de que mi vehículo no estaba en el estacionamiento del Mall Plaza Sur, desesperadamente me dirigí hacia la caseta de vigilancia más próxima a mi auto, a fin de que comentarle al guardia de seguridad sobre el robo sufrido.
 - Personal de vigilancia del centro comercial, me indicaron que, tras revisar las cámaras de televigilancia del Mall Plaza Sur, se percataron que el auto fue sustraído desde el estacionamiento, aproximadamente a las 14:42 horas del día martes 30 de marzo del presente año.
- 6. Ante lo ya relatado S.S., el guardia de seguridad que tomó conocimiento de este procedimiento, dejó constancia de que durante el tiempo en el cual estuve comprando en el centro comercial, mi auto estuvo aparcado en los estacionamientos de este. A fin de acreditar lo anterior, me solicitó que firmara en un libro de constancias, el cual tiene registro de todos los movimientos y hechos ocurridos en el turno del personal de vigilancia.

.

7. Tiempo después y ante lo sucedido e informado por parte del personal de vigilancia del Mall Plaza Sur, funcionarios correspondientes al área administrativa del centro comercial, se acercaron al lugar de los hechos, quienes directamente me indicaron que, ante lo sucedido, "como Mall Plaza Sur no podían hacer nada más al respecto", ya que, "ellos no se hacían responsables por los robos de vehículos que hayan sucedido en dependencias del Mall Plaza Sur".

Asimismo, me señalaron que en ese momento personal de Carabineros de Chile no podía tomar constancia de los hechos acaecidos en el Mall, ya que, según ellos, *"no había*

ty 3

personal disponible". De esta forma, Mall Plaza Sur, a través de su personal, me dejó en un estado de desprotección y no me dio respuestas ante lo sucedido, todo esto a pesar de haber sufrido el robo de mi vehículo, hecho que en ese momento naturalmente me tenía desesperado.

8. Debido a la poca ayuda proporcionada por personal del centro comercial Mall Plaza Sur, tuve que acudir por mis propios medios a la Sub-Comisaria de Carabineros de Calera de Tango, a fin de dejar constancia de los hechos sucedidos; dicha comisaría era la más cercana al Mall Plaza Sur, por lo que me vi en la necesidad de realizar la constancia del delito que sufrí en el recinto comercial.

En cuanto a la constancia realizada ante personal policial, esta se encuentra registrada bajo el parte policial número 366, cuya fecha de denuncia es de 30 de marzo del año 2021.

9. Finalmente S.S., cabe agregar que a la fecha en la cual sucedieron los hecho, yo no contaba con un seguro automotriz que me protegiera ante un eventual robo o un accidente de tránsito respecto de mi automóvil, por lo cual actualmente me encuentro en un estado absoluto de indefensión.

En mi calidad de cliente y consumidor de los servicios otorgados por parte del Mall Plaza Sur, al momento de estacionar mi vehículo en el estacionamiento del centro comercial, di un voto de confianza al personal de seguridad y vigilancia del Mall Plaza Sur, sabiendo que, aunque me ausentara por horas respecto del cuidado de mi vehículo, tendría plena confianza de que este estaría seguro.

EL DERECHO

Preliminarmente, ley N°19.946, la cual establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en su artículo 1 nos introduce en el análisis de ésta, entendiendo al **consumidor o usuario**, como "(...) las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.".

En este escenario, tengo la calidad de consumidor, ya que al comprar en dicho recinto comercial (acto jurídico oneroso), se constituye de esta forma un acto tendiente a disfrutar de un servicio prestado por el denunciado, puesto que concurrí al Mall Plaza Sur para comprar en tres

Custro 4

tiendas del lugar, tal como será debidamente acreditado mediante boletas de compras que serán acompañados en un otrosí de esta presentación, las cuales dan cuenta de la fecha y el horario en el que estuve comprando y en el que mi vehículo estuvo aparcado en sus estacionamientos.

Ahora bien S.S., el mismo cuerpo legal, en el número 2 del artículo 1, nos dice que debemos entender como "proveedor" a "(...) las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.".

En la especie, la ley N°19.496 no excluye a la denunciada Mall Plaza Sur y a su representante, don Fernando De Peña Yver, de ser considerador como proveedores de servicios, para efectos de la aplicación de la Ley N°19.496, puesto que dicha empresa pone a disposición de los usuarios el estacionamiento para aparcar sus vehículo, recinto que, además, está resguardado por personal de vigilancia, siendo los responsables directos de lo que en sus dependencias ocurra, siempre y cuando se acredite que el robo del vehículo se produjo en el lugar.

De esta forma, lo señalado por personal administrativo del recinto comercial, en atención a que el Mall Plaza Sur no se hace responsable por las pérdidas, robos o hurtos ocurridos en el centro comercial y en sus estacionamientos, carece de razonamiento y sustento legal, no teniendo fundamento en la ley N°19.496.

Para lo señalado anteriormente, cuento con innumerables pruebas que dan fe respecto a los hechos relatados, las cuales acompañaré en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien S.S., en cuanto al ámbito de aplicación de la ley N°19.496, esta ley será aplicable en lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento y en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que la ley establece, ante el Tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leves especiales.

Respecto de la infracción a la ley N°19.496, dicha ley en su artículo 3 nos introduce en los derechos y deberes del consumidor, entre los cuales señala en su letra b que "son derechos y deberes

auco S

básicos del consumidor de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

En la especie S.S., el Mall Plaza Sur, al ofrecer el servicio de estacionamiento a los clientes que concurran a comprar a dicho recinto comercial, necesariamente debe brindarles la seguridad y vigilancia en todas las dependencias del Mall, disponiendo para ello de personal de vigilancia y seguridad capacitado para dichos efectos. Sin embargo, en el caso en cuestión, dicha seguridad y vigilancia no concurrieron, por lo que se genera inmediatamente una responsabilidad por culpa leve, al existir negligencia en la entrega del servicio de estacionamiento.

Si en este caso, la empresa denunciada se excusara de que no están obligados a ofrecer el servicio de estacionamiento, cabe señalar que nuestros Tribunales de Justicia han señalado, en fallos reiterados, que el hecho de mantener un espacio destinado al estacionamiento disponible para los clientes de un local comercial, se utiliza principalmente con fines de marketing, todo esto para captar eventuales clientes.

Ahora bien S.S., la infracción a la norma citada se configura simplemente por la falta de seguridad en el disfrute del servicio ofrecido al consumidor, el cual, pensando siempre en que el centro comercial le proporcionará seguridad para su automóvil, tiene la confianza necesaria para mantener su vehículo en los estacionamientos proporcionados para este fin; en este caso, tácitamente existe entre la parte demandante y la parte demandada, un contrato de depósito, lo cual genera que, al momento de incumplir con sus obligaciones de depositario, este debe responder hasta de culpa leve, en razón a lo preceptuado en el número 1 del artículo 2222 del Código Civil, el cual señala que el depositario debe guardar la cosa, empleando para ello la debida diligencia o cuidado.

Finalmente, la citada ley sobre protección de los Derechos de los Consumidores, dispone en el inciso primero del artículo 23 que "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio".

sein 6

En razón de lo ya señalado, cabe agregar S.S. que nuestros Tribunales de Justicia no han estado ajenos a este tipo de casos, prueba de ello es su variada jurisprudencia sobre la materia, toda ella destinada a proteger al consumidor.

Es así como, en fallo pronunciado con fecha 29 de julio de 2019, por la quinta sala de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones, en caso Rol 795-2018**, señala lo siguiente:

"Cuarto: De un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por los tribunales que los estacionamientos de los llamados "malls" tienen como principal función permitir que los consumidores de bienes y servicios accedan a sus dependencias. En suma, es un medio que propicia el acto de consumo final. De ahí que quien los proporciona, sea a título gratuito u oneroso, está obligado a adoptar las medidas de seguridad necesarias y razonables, dirigidas a prevenir las contingencias o riesgos que pudieran afectar a los consumidores o que cuando menos morigeren sus efectos;

Quinto: En la especie la denunciada se limitó a proporcionar la nómina de las personas que habrían prestado servicios de seguridad o que cumplieron las funciones de guardia el día de los hechos y la aprobación de las directivas atingentes, lo que no puede ser considerado como medida suficiente para entender satisfecha la obligación que le impone la ley;

Sexto: De este modo, los hechos asentados importan una infracción a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.946, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, desde que actuando con negligencia-, la denunciada causó un menoscabo por fallas de seguridad del servicio prestado. Dicha infracción está sancionada por la ley (artículo 24), con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, estimándose del caso imponerla en su parte baja, puesto que no existen antecedentes que autoricen un tratamiento mayormente riguroso;

II.- En cuanto a la responsabilidad civil

•

<u>Séptimo:</u> Ahora bien, establecida como ha sido la infracción de un deber u obligación que la ley impone a la querellada, significa que ha de responder también por los daños causados con motivo de su actuación negligente;"¹

¹ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, dictada en los autos Rol 795-2018, de fecha 29 de julio de 2019.

fiete 7

Asimismo S.S., la Excelentísima Corte Suprema, en fallo dictado con fecha 16 de mayo de 2011, en caso Rol Policía Local 5225-2021, señala en sus considerandos quinto y sexto lo siguiente:

"5° Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.

Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de

Telio &

tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento forma parte de la misma estructura del supermercado, al menos así aparece en este caso de las mismas fotografías incorporadas al expediente, donde aparece un estacionamiento subterráneo; y donde no es poco habitual que cada zona de aparcar se identifique en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo, además de la clásica prohibición de sacar los carros del estacionamiento, lo que refuerza que se trata de un espacio del supermercado y no de uno público.

Si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado y que no es precisamente de uso público sino que de uso del público que concurre al supermercado y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento."²

POR TANTO.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, así como también en las demás que fueran pertinentes al caso particular.

A S.S. SOLICITO, se sirva tener por interpuesta denuncia por infracción a la Ley del Consumidor ley N°19.946, en contra de la empresa PLAZA S.A., también denominada MALL PLAZA

² Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, considerandos quinto y sexto, dictada en los autos Rol 5225-2021, de fecha 16 de mayo de 2011.

Tuese 9

SUR, Rol Único Tributario N°76.017.019-4, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don **FERNANDO DE PEÑA YVER**, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la parte demandada a las sanciones que contempla la Ley N°19.946, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: WILLIAMS SEBASTIÁN PONCE CADIZ, chileno, ingeniero en informática, cédula de identidad N°15.618.811-5, domiciliado en calle Los Suspiros N°16531, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en incoar acción civil de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa PLAZA S.A., también denominada MALL PLAZA SUR, Rol Único Tributario N°76.017.019-4, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don FERNANDO DE PEÑA YVER, chileno, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad N°7.556.207-1, o quien la subrogue o represente a la fecha de interposición de la presente acción, ambos domiciliados en Avenida Presidente Jorge Alessandri N°20.040, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 letra d, 23, 50 a), 50 b) y 50 c), todos estos de la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, por los mismos hechos esgrimidos en lo principal de ésta presentación y que damos por expresamente reproducidos, los que constituyen claramente la infracción contemplada en el artículo 23 inciso primero de la ley en cuestión, que dispone expresamente que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.".

Asimismo, las disposiciones contenidas en el Código Civil, acerca de la responsabilidad civil que corresponda, el artículo 2329 señala que "Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Es así como, la infracción cometida por la demandada, me ha ocasionado los siguientes perjuicios, por los cuales demando:

1. Daño Emergente:

En cuanto al daño emergente sufrido por esta parte, este se materializa en la pérdida actual de un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson TL GL Advance 2.0 AT, año 2017, color gris grafito,

die 2 10

placa patente JKJC.12-7, por el valor de **\$11.300.000 (once millones trescientos mil pesos)**, por el valor del vehículo.

2. Daño Moral:

La excelentísima Corte Suprema, en su fallo Rol 3176-2000, ha dicho que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la sicología afectiva del ser humano, de tal manera que puede decirse que <u>ese daño, se produce siempre por un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo (...)"</u> (destacado propio).

Asimismo, en otro fallo en causa Rol número 1686-2017, la Corte Suprema expresó que "el daño moral es la lesión culpable o dolosa que importa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra"

Las definiciones jurisprudenciales recién citadas, tomas como referencia para su depuración, nuestra Constitución Política de la República, la cual en el primer numeral de su artículo 19 señala que "La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona". En razón de la disposición constitucional recién citada, a consecuencia de los hechos acontecidos, se ha visto afectada gravemente mi estabilidad y salud psíquica o mental. Sin duda que esto resulta un daño que me afecta, por el miedo constante de volver a sufrir el robo de mi futuro automóvil, sensación de inseguridad que se verá reafirmada debido a la nula respuesta y asistencia por parte del centro comercial Mall Plaza Sur.

Junto con ello, existe la desconfianza de que el personal del Mall Plaza Sur no me asista ante un eventual delito que sufra en las instalaciones de este recinto, por lo cual existirá un temor latente al momento de asistir nuevamente al centro comercial.

A lo anterior se debe agregar la angustia, rabia e impotencia que he sentido al no lograr que alguien o un representante de la empresa Mall Plaza Sur se haga responsable por la falta de cuidado que tuvieron, al no cuidar mi automóvil que se encontraba en sus dependencias, obligación que les corresponde según lo dicho por nuestra legislación y jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia.

Asimismo, cabe agregar que actualmente vivo con el temor de no volver a recuperar mi vehículo, debido a que no cuento con un seguro automotriz que me pueda proteger ante un eventual robo o accidente de tránsito. Mi automóvil era una herramienta importante en mi vida, no sólo para mí, sino que también para mi familia, por lo cual resulta inaceptable que la empresa demandada no

ouce 11

me haya asistido ni haya dado respuestas, ante el delito que sufrí en sus dependencias, el cual tiene consecuencias personales que actualmente perduran.

Todo lo recién relatado, sin contar con los percances que he debido soportar en trámites y pérdidas de tiempo, ya que nadie del centro comercial Mall Plaza Sur se ha dignado a dar una respuesta y menos una solución.

Por lo anteriormente expuesto y considerando además que, este daño es para mi invaluable, sumado a lo desagradable que se ha tornado este proceso, le atribuyo un valor por concepto de daño moral de \$8.200.000 (ocho millones doscientos mil pesos).

Por ello, los DAÑOS MORALES Y PATRIMONIALES, a los que esta parte aspira de acuerdo a los antecedentes aportados al expediente, conforme a la narración de los hechos, más los que se acoplen en el futuro, deber ser avaluados en la suma de \$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos), o las sumas que S.S., estime en justicia.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas legales citadas.

A S.S. SOLICITO, se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de de la empresa PLAZA S.A., también denominada MALL PLAZA SUR, Rol Único Tributario N°76.017.019-4, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don FERNANDO DE PEÑA YVER, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada al pago de una indemnización de \$19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos), o las sumas que S.S., estime en justicia, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- Copia de boleta de la empresa de distribución de materiales de construcción "Sodimac S.A.", de fecha 30 de marzo del presente año.
- Copia de parte número 366, emitido por Subcomisaría de Calera de Tango, con fecha de emisión de 30 de marzo del año 2021.

doce 12

3. Certificado de inscripción o padrón del vehículo placa patente JKJC.12-7, cuyo propietario es don Williams Sebastián Ponce Cádiz.

TERCER OTROSÍ: Que, por medio del presente y en virtud de lo señalado en el artículo 18 de la ley N°18.287, vengo en solicitar a S.S. que las futuras notificaciones de resoluciones en la presente causa, sean realizadas de forma electrónica al correo electrónico notificaciones@problemas.cl.

<u>CUARTO OTROSÍ:</u> PIDO A V.S., tener presente que vengo en designar como abogado patrocinante, confiriéndole poder en esta causa a don CRISTÓBAL SEBASTIÁN SÁNCHEZ DÍAZ, cédula de identidad N°17.021.675-K, domiciliado para estos efectos en calle Santa Lucía N°212, oficina 502, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien podrán actuar de forma conjunta, separada e indistintamente, firmando en señal de aceptación.

15.618.311-5

AUTURIZO EL PODER

SAN BDO Je de Alm l oleno au : _

12

SOBIMAC S.A.

AV. JORGE ALESSANDRI 20040
SAN BERNARDO
SANTIAGO

SOPIMAC S.A. RUT: 96.792.430-K AV.JORGE ALESSANDRI 20040 SAN BERNARDO DISTRIB. MATERIALES DE CONSTRUCCION BOLETA ELECTRONICA:603482419 30/03/2021 CC:00023 CAJA:0012 CAJERO:668 15:02:24

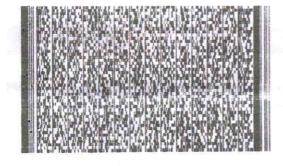
126276 BROCA PARA MADERA 10MM HOLZ 3.890 3.890 46760 CORREDERA CAJON SB-40 CM BLCA CU X 1.290 1.290 . 46760 CORREDERA CAJON SB-40 CM BLCA 1 X 1.290 1.290 959960 TPCTO PVC DVP 21MM 10M COIGU 1 X 3.090 3.090 274828 GAN. DESIGNER MEDIANO X 2 1 X 5.390 5.390 CU CU CU 1 X 5.390 1093711 TARUGO ESTRIADO 10X45MM 50UN 1 590 1.590 943967 CINTA DE MONTAJE PESADO 4013 CU' 1 X 6 290 1.590 6.290 609153 TORN MAD AGLOMER 6X1 144UN. X 2.590 2.590 59463 TORN MAD AGLOMER 6X5/8 144 UN 1 X 2.290 2.290 3256901 MANILLA 128MM CROMO BRILLO CU X 990 3256901 MANILLA 128MM CU -X 990 3256901 MANILLA 128MM CROMO BRILLO CU 1 X 990 990

NETO 25.782 IVA 4.898 TOTAL 30.680

##12##

Formas de Pago

WA 30680 IF 15618811-5 WILLIAMS PONCE CADIZ #15878-1224 CAJERA(0) CAJERO SSCO CAJA 12



TIMBRE ELECTRONICO S.I.I.
RES. 115 de 2007
Verifique documento en www.sodimac.cl



GUARDE ESTA BOLETA Y PRESENTELA EN CASO DE RECLAMO O CAMBIO DE PRODUCTO GRACIAS POR PREFERIRNOS EN SODIMAC USTED SIEMPRE ENCONTRARA LOS MEJORES PRECIOS CLIENTE

PARA REVISAR ESTE DOCUMENTO PERSONALIZADO, DEBES INGRESAR A www.sodimac.cl,

Ostorce 14

CARABINEROS DE CHILE 14ª COM. SAN BERNARDO Subcomisaria Calera de Tango



Subcomisaria Calera de Tango

FISCALÍA LOCAL SAN BERNARDO

MOTIVO: ROBO DE VEHICULO MOTORIZADO.

FECHA DE LA DENUNCIA: 30/03/2021

CITACION: EN ESPERA DE CITACION POR PARTE DE ESA FISCALÍA

TELEFONO DE GUARDIA: 22-9223025

DIRECCION CONTROL DROGAS E INVESTIGACION CRIMINAL
DEPARTAMENTO SEBV

INFORME VIGENTE - NRO. : SEBV_202103_5267

june 1

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.

CERTIFICADO DE INSCRIPCION R.V.M.

PROPIETARIO: : WILLIAMS SEBASTIÁN PONCE CÁDIZ

DOMICILIO : LOS SUSPIROS 16531 SAN BERNARDO

TIPO VEHICULO: STATION WAGON

AÑO : 2017 MARCA : HYUNDAI

: TUCSON TL GL ADVANCE 2.0 AT MODELO

Nro. MOTOR : G4NAHU350893 Nro. CHASIS : KMHJ2813BHU421967

Nro. SERIE

Nro. VIN : KMHJ2813BHU421967 : GRIS GRAFITO

SRCel

INSC.PPU ; JKJC.12-7 RUN o RUT : 15.618.811-5

ADQUISICION: 5 MAY 2017 INSCRIPCION: 11 MAY 2017 **EMISION** : 6 ABR 2021

FOLIO:500381090164

Código Verificación: 274574e1f05f



500381090164





FECHA EMISION : 6 ABR 2021, 14:36.

16. dienseis

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proveyendo presentación de fs. 1:

A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: Por interpuesta denuncia infraccional y por deducida demanda civil de indemnización y perjuicios por infracción a la ley 19496, Sobre Protección de los Consumidores. Póngase en conocimiento de la demandada.

Cítese a las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba a la audiencia del día 01 de junio de 2021 a las 10.30 hrs., con sus medios de prueba y bajo los apercibimientos legales.

AL SEGUNDO OTROSI: Reitérense en la oportunidad procesal.

AL TERCER OTROSI: Téngase presente, y como se pide.

AL CUARTO OTROSI: Téngase presente.

Desígnase receptora para notificar las diligencias de la causa a doña Elizabeth Jijena Vallejo.

CERTIFICO, que se despachó notificación por CORREO ELECTRONICO de la resolución precedente a CRISTOBAL SANCHEZ D.

SAN BERNARDO, 3 de abril de 2021

23/4/2021

notificacion

dieasite

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 23/04/2021 15:14

NOTIFICO A USTED RESOLUCIÓN DICTADA EN CAUSA ROL 1798-1-2021, ATTE CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S)

Archivos adjuntos:

DENUNCIA Y DEMANDA CONSUMIDOR ROL 1798-1-2021.docx

dieriodia

TRIBUNAL

: 2° Juzgado de Policía Local de San Bernardo

ROL

: 1798-1-2021

ABOGADO PATROCINANTE : Cristóbal S. Sánchez Díaz

Delega poder

S.J. de Policía Local de San Bernardo (2°)

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO 2 7 MAY 2021 SECRETARIA

CRISTÓBAL SEBASTIÁN SÁNCHEZ DÍAZ, Abogado, por el denunciante y demandante, en autos Rol 1798-1-2021, a V.S., respetuosamente digo:

Que, por este acto, se sirva tener presente que para todos los efectos legales, que delego poder con que actúo en estos autos, en el Habilitado en Derecho, don FELIPE ANDRÉS NÚÑEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad N°19.288.841-7, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar en estos autos, de manera conjunta o separada, indistintamente, y quien firma esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A V.S., se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

7.021.675-K.

AUTORIZO EL PODER

SAN 800. 27 de Mayor de 2021

diecinuel

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, uno de junio de dos mil veintiuno

Dada la contingencia que actualmente se suscita en el país por la pandemia de coronavirus, y las facultades que me confiere el artículo 2° de la ley 21226, hecho que podría impedir que una de las partes pueda asistir al comparendo de estilo, se suspende el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado para la audiencia del día de hoy y vengan las partes a una nueva audiencia el día 31 de julio de 2021 a las 10.00 hrs., con sus medios de prueba, bajo los apercibimientos legales.

CERTIFICO que se despachó notificación por CARTA CORREO ELECTRONICO de la resolución precedente a FELIPE NUÑEZ G.

SAN BERNARDO, OT de mayo de 2021.

notif

Voule 20.

e: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 07/06/2021 17:41

NOTIFICO A USTED RESOLUCIÓN DICTADA EN CAUSA ROI Nº 1798-1-2021.-ATTE CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S) SEGUNDO JUZGADO POLICÍA LOCAL DE SAN BDO

Archivos adjuntos:

SUSPENSION COMPARENDO CORONA VIRUS ROL 1798-1-2021 (3).docx

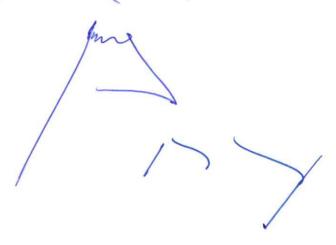
121 Vintimo

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

Rol 1798-1-2021

SAN BERNARDO, diecisiete de junio de dos mil veintiuno
VISTOS

Que a fs. 19 se fijó la fecha del comparendo de conciliación, contestación y prueba para la audiencia del día 31 de julio de 2021, día inhábil para el Tribunal déjese sin efecto dicha resolución y cítese a las partes a comparendo de conciliación, contestación y prueba a la audiencia del día 16 de agosto de 2021 a las 10.00 hrs., a la que deberán concurrir las partes con sus medios de prueba, bajo los apercibimientos legales y de realizarse, con las que asistan.



CERTIFICO que se despachó notificación por CORREO ELECTRONICO de la resolución precedente a CRISTOBAL SANCHEZ D.

SAN BERNARDO, // de junio 2021

notificacion

22 Vintidos

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 18/06/2021 16:19

NOTIFICO A USTED RESOLUCIÓN DICTADA EN CAUSA ROI Nº 1798-1-2021.-ATTE CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S) SEGUNDO JUZGADO POLICÍA LOCAL DE SAN BDO

Archivos adjuntos:

• CORRIGE COMP. DIA INHABIL ROL 1798-1-2021.docx

Rectifica Demanda

SECRETARIA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOÇAL SAN BERNARDO

2 3 JUN 2021

S.J.L de Policía Local de San Bernardo (2º)

CRISTOBAL SEBASTIÁN SANCHEZ DIAZ, Abogado, por la parte Querellante y Demandante, en autos sobre Infracción a la ley del Consumidor Rol 1798-1-2021, a US., respetuosamente digo:

Que, vengo en rectificar la Demanda de autos, toda vez que se cometió error en cuanto a la cuantía del daño emergente señalando: "1. Daño Emergente: En cuanto al daño emergente sufrido por esta parte, este se materializa en la pérdida actual de un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson TL GL Advance 2.0 AT, año 2017, color gris grafito, placa patente JKJC.12-7, por el valor de \$11.300.000 (once millones trescientos mil pesos), por el valor del vehículo."

DEBIENDO DECIR LO SIGUIENTE: "1. Daño Emergente: En cuanto al daño emergente sufrido por esta parte, este se materializa en la pérdida actual de un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson TL GL Advance 2.0 AT, año 2017, color gris grafito, placa patente JKJC.12-7, por el valor de \$ 15.990.000 (Quince millones novecientos noventa mil pesos), por el valor del vehículo."

POR TANTO.

A V.S. RUEGO: Se sirva tener por Rectificada la Demanda en cuanto a la cuantía del daño emergente respecta.

Venticuetro 24

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Proveyendo presentación de fs. 23:

Téngase por rectificada demanda civil de fs. 1 y sgtes. en el sentido indicado. Notifíquese conjuntamente con la principal y sus proveídos.

Rija la fecha de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada para la audiencia del día 16 de agosto de 2021 a las 10.00 hrs., a la que deberán concurrir las partes con sus medios de prueba y bajo los apercibimientos legales.

June' win

CERTIFICO que se despachó notificación por CORREO ELECTRONICO de la resolución de precedente a CRISTOBAL SANCHEZ D.

SAN BERNARDO, Ol de Julio de 2021.

2

NOTIFICACION

Vintidinco

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 01/07/2021 12:15

Estimado:

Notifico a UD., resolución dictada en Causa Rol Nº 1798-1-2021, en archivo adjunto.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2º Juzgado de Policía Local O'Higgins 840 2º Piso Municipalidad de San Bernardo Teléfono: 02 9270949 mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

• Causa Rol Nº 1798-1-2021.docx

EN LO PRINCIPAL: Patrocinio y poder; PRIMER OTROSÍ: Personenas A

OTROSI: Solicitud que indica.

0 2 JUL 2021

S. J. DE POLICÍA LOCAL DE SAN BERNARDO (29) SECRETARIA

FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado, en representación, según se acreditará, de PLAZA S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2969, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, en autos caratulados "PONCE CADIZ con PLAZA S.A" sobre supuesta Infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, causa Rol Nº 1798-1-2021, a US. respetuosamente digo:

Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocinaré y conduciré poder personalmente en estos autos, en virtud de mandato judicial que se acompaña en el otrosí de esta presentación. Sin perjuicio de ello, vengo en delegar poder con el que actúo en estos autos en el habilitado en derecho don Tomas Esteban Espinoza Ortiz, cedula nacional de identidad N° 18.667.221-6, de mí mismo domicilio y forma de notificación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañada copia de mandato para actuar en representación de PLAZA S.A.

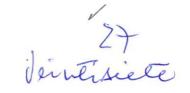
SEGUNDO OTROSÍ: Que teniendo en consideración la Ley 21.241, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones, vengo en solicitar a US. que para efectos de futuras notificaciones, se notifique a los siguientes correos electrónicos:

- Ipino@alcalde.cl
- tomas.espinoza17@gmail.com

UTURIZO EL PODER

ian BDOOD fucko non

J.RICARDO SAN MARTIN U. NOTARIO PUBLICO NOTARIA Nº 43 **HUERFANOS 835 PISO 18**



REPERTORIO Nro.:

19.800

- 2020.-

J.R.Z.

MANDATO JUDICIAL

PLAZA VESPUCIO SpA. Y OTRAS

FELIPE VALDÉS GABRIELLI Y OTROS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a tres dias de Agosto del año dos mil veinte, ante mí, JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER, Abogado, Notario Suplente del Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago don JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA, según consta en decreto Judicial protocolizado en esta notaria, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, Piso Dieciocho, de esta ciudad, comparece: don LUIS HERNÁN SILVA VILLALOBOS, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número siete millones trescientos quince mil doscientos setenta y cuatro guión siete, en representación, según se acreditará, de las sociedades PLAZA VESPUCIO SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos treinta y ocho mil doscientos treinta guión cinco; PLAZA OESTE SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta guión cero; PLAZA TOBALABA SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones setecientos noventa y un mil quinientos sesenta guión dos, PLAZA LA SERENA SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones setecientos noventa y cinco mil setecientos guión tres; PLAZA DEL TRÉBOL SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos





20200803101028JRZ

cincuenta y tres seiscientos sesenta guión ocho; INMOBILIARIA MALL CALAMA SpA., persona jurídica del giro de su denominación. Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta quión cero; AUTOPLAZA SpA., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve guión siete y PLAZA S.A., persona jurídica del giro inmobiliario y administración de centros comerciales, Rol Único Tributario número setenta y seis millones diecisiete mil diecinueve guión cuatro; ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y nueve millones novecientos noventa mil seiscientos setenta quión ocho: PLAZA ANTOFAGASTA S.A., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta guión seis; INMOBILIARIA MALL LAS AMÉRICAS S.A., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta guión siete; NUEVOS DESARROLLOS S.A., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos treinta guión ocho; PLAZA VALPARAÍSO S.A., persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta guión nueve; todas domiciliados en Avenida Américo Vespucio mil setecientos treinta y siete, piso nueve, comuna de Huechuraba, Santiago, mayor de edad y expone: PRIMERO: Que por este acto y debidamente facultado para ello, designa como mandatarios judiciales y otorga poder especial a los abogados señores FELIPE VALDÉS GABRIELLI, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y dos guión cuatro, MAURICIO DAVID SEGOVIA ARAYA, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones novecientos ochenta y dos mil ochenta y cinco quión uno: HORACIO ANDRÉS DEL VALLE FRAGA, chileno, abogado, cédula nacional de , identidad número dieciséis millones ochenta mil doscientos veinte quión cero; FELIPE CAMPOS CORDERO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y siete guión nueve; y



2

www.notariasanmartin.cl y/o www.cbrchile.cl con el Código de Barras inserto en emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley Nº19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.nota documento. 20200803101028JRZ

Documento

PABLO ALFONSO MIQUEL CASTRO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres guión uno; todos ellos domiciliados en Avenida Vitacura número dos mil novecientos sesenta y nueve, piso diecisiete, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante conjuntamente referidos como los "Mandatarios", a fin de que éstos, actuando conjunta o individualmente, y con la sola limitación que más adelante se señala, representen a las Mandantes conjunta o individualmente en toda gestión judicial, juicio, litigio, disputa o controversia de cualquier clase y naturaleza que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de la República de Chile, sea este tribunal arbitral u ordinario, así intervengan los Mandantes como demandantes o demandados, querellantes o querellados, denunciantes, requirentes o requeridos, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, pudiendo presentar y contestar demandas, querellas, asumir el patrocinio, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren, delegar este poder en uno o más abogados por escritura pública y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente y, en general, intervenir en ellos en todas y cada de sus gestiones hasta la completa ejecución de la sentencia, con la sola limitación de no poder ser emplazados en gestión judicial alguna en representación del Mandante, sin previa notificación personal de los Mandantes.-SEGUNDO: Para los fines precedentes se confieren a los mandatarios todas y cada una de las facultades contempladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, en especial, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales. reconvenir, contestar reconvenciones, así como prestar declaraciones indagatorias ante Juzgados de Policía Local, y en especial las del inciso segundo, esto es, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar convenios y percibir. TERCERO: Para el entero y debido cumplimiento del mandato que se otorga por este acto, el mandatario está facultado para extender sus gestiones hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y





apoderados con todas las atribuciones que se le han conferido por este instrumento, así como delegar este mandato y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. CUARTO: Las personerías de don Luis Hernán Samuel Silva Villalobos para representar en este acto a las sociedades, Plaza Vespucio SpA., Plaza Oeste SpA., Plaza Tobalaba SpA., Plaza La Serena SpA., Plaza Del Trébol Spa., Inmobiliaria Mail Calama SpA., Autoplaza SpA., Plaza S.A., Administradora Plaza Vespucio S.A., Plaza Antofagasta S.A., Inmobiliaria Mall Las Américas SpA., Nuevos Desarrollos S.A., Plaza Valparaíso S.A. Constan de escrituras públicas de fechas veintiséis de febrero de dos mil veinte; diez de marzo de dos mil veinte, once de marzo de dos mil veinte; y, once de abril de dos mil trece, todas ellas otorgadas ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martin Urrejola, las que tuve a la vista. No se insertan estos documentos por ser conocidos de las partes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. - Se da copia. Doy

LUIS HERNAN SILVAMILLALOBOS

JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER NOTARIO SUPLENTE



JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRODER Santiago, 05-08-2020

ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL. Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley Nº19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-Verifuge en myw.notariasanmartin.cl y/o www.cbrchile.cl con el Código de Barras



Vintermese

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proveyendo presentación de fs. 26:

A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: Téngase presente, y por acompañado el documento.

Junéaico Seta

AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente, y como se pide.

CERTIFICO que se despachó notificación por CORREO ELECTRONICO de la resolución precedente a FELIPE NUÑEZ G. – TOMAS ESPINOZA O.

SAN BERNARDO, 20 de julio de 2021

NOTIFICACION

30 Keints

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: lpino@alcalde.cl, tomas.espinoza17@gmail.com

Fecha: 20/07/2021 9:54

Estimados:

Notifico a UDS., resolución dictada en Causa Rol Nº 1798-1-2021, en archivo adjunto. Atte.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2º Juzgado de Policía Local O'Higgins 840 2º Piso Municipalidad de San Bernardo Teléfono: 02 9270949 mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

• Causa Rol Nº 1798-1-2021.a.docx

treate of uni

NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 20/07/2021 9:57

Estimado:

Notifico a UD., resolución dictada en Causa Rol Nº 1798-1-2021, en archivo adjunto.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2º Juzgado de Policía Local O'Higgins 840 2º Piso Municipalidad de San Bernardo Teléfono: 02 9270949 mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

Causa Rol N° 1798-1-2021.a.docx

transay mus Bis

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

. 1

SAN BERNARDO, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Siendo las 15.00 hrs. me constituí en las oficinas de administración del Mall Plaza Sur, ubicadas Av. Jorge Alessandri 20040, de esta comuna, para notificar a don FERNANDO DE PEÑA YBER y a PLAZA S.A., la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 1 y sgtes. de autos, con su proveído de fs. 16, resolución de fs. 21, rectificación de demanda de fs. 23 y su proveído de fs. 24, no pudiendo efectuar la diligencia, por cuanto la persona requerida no se encontraba en esas dependencias.

Elizabeth Jijena Vallejo

Receptora

their Jars

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

· J

SAN BERNARDO, once de agosto de dos mil veintiuno

Siendo las 13.00 hrs. me constituí en las oficinas de administración del Mall Plaza Sur, ubicadas Av. Jorge Alessandri 20040, de esta comuna, y procedí a notificar a don FERNANDO DE PEÑA YBER y PLAZA S.A., la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 1 y sgtes. de autos, con su proveído de fs. 16, resolución de fs. 21, rectificación de demanda de fs. 23 y su proveído de fs. 24, dejando copias íntegras y autorizadas con una persona adulta de recepción, que dijo llamarse Clara Pérez Solar., quien no estimó necesario firmar ni identificarse.

Esa es el domicilio laboral del requerido y se encuentra en el lugar del juicio.

Se hicieron las búsquedas legales correspondientes.

Elizabeth Jijena Vallejo

Receptora

Lista de Testigos

treinte q the Presente ele e la 33

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO

S.J.L. de Policía Local de San Bernardo (2^d)

1 6 AGO 2021

SECRETARIA

CRISTOBAL SEBASTIÁN SANCHEZ DIAZ, Abogado, por la demandante y querellante, en autos sobre Infracción a la Ley del Consumidor, causa Rol 1798-1-2021, a V.S., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en presentar lista de testigos, para efectos de deponer por esta parte en la prueba testimonial que se rendirá en el presente proceso, respecto de cada uno de los puntos de prueba fijados:

- SIMÓN PEDRO MOYA SALINAS, Técnico Superior en Electricidad de Aviones, cédula de identidad número 9.990.302-3, domiciliado en calle Los Andes Nº0159, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- EDUARDO ALEJANDRO FARIÑA OLIVARES, empleado, cédula de identidad número 7.698.673-8, domiciliado en calle José Criado Reyes N°853, Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S., tener por acompañada la lista de testigos precedentes.

treinte y

EN LO PRINCIPAL: Contesta denuncia infraccional y demanda civil. PRIMER OTROSÍ:

Personería. SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y Poder. TERCER OTROSÍ: Soticitud guezgado de Policia Local SAN BERNARDO

1 6 AGO 2021

S. J. DE POLICÍA LOCAL DE SAN BERNARDO (2°)

CC SECRETARIA

FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado, mandatario judicial, en representación convencional según se acreditará, de PLAZA S.A., sociedad del giro inmobiliario, cuyo gerente general es don Oscar Munizaga Delfín, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura Nº 2969, piso 17, comuna de Las Condes, en autos causa Rol Nº 1798-1-2021, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo por medio de este acto en contestar la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Williams Sebastián Ponce Cádiz, dirigidas en contra de mi representada, solicitando su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las razones que a continuación paso a exponer.

I. Antecedentes generales.

indica.

NUEVOS DESAROLLOS S.A. es una sociedad inmobiliaria, cuyo RUT es el Nº76.882.330-8, dueña de Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico (en adelante Mall).

Por su parte Plaza S.A, no es dueña ni controladora de Mall Plaza Sur.

Así, el Mall constituye un lugar donde se concentran prestadores de bienes y servicios, quienes los comercializan directamente con sus consumidores, sin que medie ninguna intermediación de NUEVOS DESARROLLOS S.A.

Asimismo, los estacionamientos constituyen una exigencia estructural y urbanística, que la propia Ley de Urbanismo y Construcciones se encarga de regular, cuestión que ha sido cumplida por mi representado en estricta observancia de las normas que la regulan, reflejo de lo anterior es que mi representada no cobra precio o tarifa para su uso.

II. Las acciones interpuestas en autos.

De conformidad a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Williams Sebastián Ponce Cádiz, este habría concurrido a eso de las 14:30 horas del día 30 de marzo de 2021, en su vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0 TL GL Advance, color grafito, placa patente JKJC.12-7, año 2017, a las dependencias del Mall Plaza Sur dejándolo aparcado en los estacionamientos del centro comercial, a un costado de la tienda Homecenter, lugar donde se dirigía. Luego, al momento de regresar al estacionamiento, se percata que éste habría sido sustraído por terceros ajenos a mi representada.

En virtud de lo expuesto, el demandante indica que mi representada habría infringido lo dispuesto por los artículos 3, letra d) y e) y 23° de la Ley N° 19.496, causándole perjuicios ascendentes a la chocante suma de \$24.190.000 (veinticuatro millones ciento noventa mil pesos), que se dividen en \$15.990.000 (quince millones novecientos noventa y nueve mil pesos) por daño emergente – los cuales en un principio eran solo \$11.300.000, sospechoso al menos- y \$8.200.000 (jocho millones doscientos mil pesos!) por daño moral.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

3.1. Negación de los hechos tal cual han sido planteados en la denuncia y demanda. Reconocimiento de diligencia.

Mi representada niega en forma perentoria S.S. que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido, y que mi representada sea responsable de los hechos que se le imputan. El actuar de mi representada ha sido diligente, y no puede entenderse de otra forma, puesto que no existe texto expreso en ley aplicable al caso que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual -el que deberá ser probado atendida la negación antes realizada- en los <u>estacionamientos gratuitos</u> del Mall, se configure responsabilidad para esta parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, <u>elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse en autos al tenor del artículo 23 de la Ley Nº 19.496.</u>

Que sin perjuicio de la negación que se ha formulado a US., le llamará a lo menos la atención los siguientes hechos:

treater 35 cinco

- Que el demandante reconoce que las compras se hicieron en Homecenter Sodimac, el cual tiene el carácter de proveedor.
- Que no se cobro precio o tarifa por la supuesta utilización de los estacionamientos, es decir, son gratuitos.
- Que la denuncia se hizo en la subcomisaria de Calera de Tango.
- Que se exija un abultado daño moral, sin que el demandante describa como un supuesto robo de automóvil le afecto en lo más profundo de sus cualidades morales.
- Que el demandante, sin fundamento, solicite un determinado daño emergente y luego, como pensando que se trata de algún tipo de lucro cesante, lo acreciente.

En definitiva, negadas las circunstancias fácticas en las que se desarrollaron los hechos que fundan las acciones de autos, deberá el actor acreditarlas de manera fehaciente, conforme lo dispuesto por el artículo 1.698 del Código Civil.

3.2. Falta de legitimación pasiva.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, hago presente a S.S. que Nuevos Desarrollos S.A. no ha sido demandada en estos autos, pues no se individualiza en ninguna parte de la querella o demanda interpuesta por don Williams Sebastián Ponce Cádiz, a mayor abundamiento, el actor demanda a una sociedad cuyo **Rut es 76.017.019-4**, es decir, individualiza al demandado mediante un Rut completamente erróneo.

Además, el actuar de mi representada ha sido diligente, en efecto, Mall Plaza Sur cuenta con guardias y medidas de seguridad que son razonables y aprobadas por Carabineros de Chile. Sin embargo, hechos delictuales pueden ocurrir.

El llamado de la norma corresponde a una **obligación de medios y no de resultado**. Insistimos US., Mall Plaza Sur. no se encuentra obligada a impedir que ocurran hechos como aquellos que se narran en la querella y demanda, por lo que claramente nos encontramos ante una falta de legitimación pasiva, excepción que interponemos con el carácter de **perentoria**. En efecto, de conformidad a la Constitución de República, quienes tienen el deber de seguridad pública, no son sino Carabineros y la Policía de Investigaciones.

Teniendo en consideración lo expuesto, resulta preciso hacer presente que para un acertado ejercicio de la acción no es suficiente enunciar los elementos propios de la misma para obtener una sentencia favorable, toda vez que el eventual fallo debe partir del supuesto de una relación procesal válida. Así, esta parte solicita que se tenga presente que la naturaleza de la excepción planteada es la de una excepción perentoria, por lo que esta no tiene por objeto corregir un vicio del libelo planteado, sino que ataca el propio derecho que el demandante alega tener respecto de mi representada. Al respecto, la Excma. Corte Suprema, citando al profesor don Cristian Maturana Miquel, entiende que "el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda" [Lo destacado es nuestro].

Es decir, que este elemento de legitimación es un presupuesto necesario para a tutela jurisdiccional, de tal forma que si "se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un elemento constitutivo del derecho de acción"².

Así las cosas, solicitamos a S.S. que, en base a lo señalado previamente, sea acogida la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva y, en definitiva, declare que mi representada no está legitimada en los presentes autos para oponerse a la pretensión hecha valer por el actor, toda vez que la acción no se dirige -y no debe dirigirse- en su contra.

3.3. Falta de legitimación activa para accionar bajo el estatuto de la Ley 19.496.

Como bien conoce US., para que tenga aplicación la Ley 19.496 deben concurrir copulativamente la existencia de un proveedor, la existencia de un consumidor, y la existencia de un acto de consumo consistente en la venta de un bien o en la prestación de un servicio por parte del proveedor.

¹ Excma. Corte Suprema, en causa ROL 5,238-2001.

² Romero Seguel, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2007.p 87

theinte y plin

En este caso en particular, el demandante de autos **NO DETENTA EL CARÁCTER DE CONSUMIDOR**, al menos no respecto a mi representada, toda vez que acorde la ley N° 19.496, en cuyo numeral 1 de su artículo 1º los define como: "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de <u>cualquier acto jurídico oneroso</u>, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo con el número siguiente deban entenderse como proveedores."

Lo anterior es así, pues el denunciante <u>no ha celebrado acto jurídico oneroso alguno con mi</u> representada. Es más, reconoce que es otra casa comercial -**Homecenter**-, ajena a estos autos, en donde realizo sus compras.

Lo anterior ha sido ratificado por diversos fallos de distintos Juzgados de Policía Local, entre ellos, una sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, de fecha 04 de noviembre de 2014, al indicar lo siguiente:

"Segundo: Que de la propia declaración de la querellante y del documento que acompañó a fojas 7, se desprende que la relación consumidor - proveedor se generó entre ella y la sociedad Hipermercados Tottus S. A, sin que exista en autos antecedente alguno que permita vincularla como consumidora respecto de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A; (...)

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, no corresponde acoger la querella referida en el considerando primero de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que no habiéndose acreditado la existencia de infracciones susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con eventuales perjuicios sufridos por Verónica Jacquelinne Ruay Aguilar, tampoco resulta procedente acoger la demanda civil deducida por ella en contra de la sociedad Mall Plaza Tobalaba S. A. a fojas 12."³

Lo señalado es relevante, ya que es imprescindible definir si en la especie ha existido, o no, un acto de consumo con mi representada, puesto que, sólo una vez dilucidado ese hecho, es posible determinar si el presunto proveedor ha incumplido alguna obligación o si ha incurrido en alguna infracción que lo sitúe en posición de tener que hacerse cargo de la reparación correspondiente.

³ Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, Sentencia Rol Nº 507.595-8.

Desde ya debemos decir que dicho acto de consumo, respecto a mi representada, es imposible toda vez que no tiene la calidad de proveedora de acuerdo a la Ley 19.496, cuestión que se tratara en el próximo apartado de esta presentación.

Nuestra jurisprudencia establece la necesidad de probar el nexo o vínculo mercantil y/o civil entre las partes para que prospere el acto de consumo que es sustento fáctico y legal de la acción de autos:

"SEXTO: Que, ciertamente, el artículo 1º Nro. 1 del cuerpo normativo citado define a los consumidores o usuarios como "las personas naturales o jurídicas, que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios". Por su parte, el artículo 50 inciso cuarto del compendio aludido prevé que "Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado".

De acuerdo con las normas transcritas y de cara con lo que se ha reflexionado en los motivos precedentes, la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio tiene legitimación para hacerlo valer en juicio. No obstante, la demandante de autos Grace Carolina Hernández Briceño, carece de los requisitos que la ley indicada impone para revestir la posición de consumidor. En efecto, del mérito de autos no se advierte la existencia de un acto jurídico mediante el cual la mencionada Hernández Briceño, haya adquirido, utilice o disfrute, como destinatario final, de un bien o servicio prestado por la demandada. Lo anterior se encuentra ratificado por la propia declaración de la actora quien afirma que fue el denunciante, Valenzuela Guerra, quien concurrió al centro comercial en el vehículo de su propiedad, reconociendo que no ha realizado ella personalmente algún acto de consumo.

No resulta posible extender la calidad de consumidor en los términos que pretende la demandante, por cuanto aquello excede los términos que el propio legislador impuso en el estatuto que regla a los consumidores. (...). Es menester tener presente que el espíritu de la ley en comento pretende normar exclusivamente las relaciones entre proveedores y consumidores o usuarios de bienes o servicios, con el fin de evitar la indefensión de estos últimos; ergo, sólo a ellos les corresponde la titularidad del derecho y, por consiguiente, la legitimación activa para demandar; (...)

De conformidad con lo expuesto y, además, con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 se decide que:

I.- Se revoca la sentencia apelada de once de junio de dos mil catorce, escrita de fojas 119 a 126, en cuanto acogió la demanda intentada en el primer otrosí de fojas 1, por doña Grace Hernández Briceño, y en su lugar se decide que aquella queda rechazada, sin costas, por haber tenido la actora motivos plausibles para litigar."⁴

Así, mientras no exista un acto de consumo con mi representada por parte del denunciante de estos autos, malamente puede existir legitimidad para demandar, en consecuencia, sin legitimidad no puede existir las acciones interpuestas, y sin acción, no puede existir indemnización.

⁴ I. Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol 381-2015. 08 de junio de 2015.

trivery siete 37

3.4. Inaplicabilidad de las normas de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

De conformidad al artículo 2º de la Ley 19.496, que se encarga de regular el ámbito de aplicación de la misma, señala: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor".

De esta forma, para que tenga aplicación la citada Ley, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a.- La existencia de un proveedor; b.- La existencia de un consumidor; c.- La existencia de un acto jurídico que tenga el carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor.

Si bien en el apartado anterior nos referimos a la falta de un consumidor, en lo que a mi representada respecta.

Ahora bien, en la especie, mi representada tampoco es proveedora, primero, porque no es controladora de Mall Plaza Sur y, en segundo lugar, porque su giro es el de arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir de aquellos que el artículo 3º del Código de Comercio se encarga de enumerar. En dicho sentido se pronuncia nuestra doctrina⁵ y como se expone posteriormente, también nuestra jurisprudencia, que señalan en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles no son actos mercantiles.

Reitero a S.S. que Mall Plaza Sur. no celebro un contrato ni cobro precio o tarifa alguna al demandante por algún servicio de los relatados. La propia Ley 19.496 ha definido a qué sujetos se les considera proveedores, de la siguiente manera: "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa."

La misma normativa en comento ha excluido de su aplicación los actos por los que no se cobra un precio o tarifa, siendo claro en definitiva que mi representada no lo hace, no le es aplicable dicha legislación, más aún si en la denuncia no se señala ningún acto celebrado entre el demandante y mi representada.

⁵ A título ejemplar, SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, "Derecho del Consumidor", Editorial Jurídica, 2004, Santiago, P.p. 62-65; AIMONE GIBSON, ENRIQUE, "Derecho de Protección al Consumidor", Editorial Conosur, 1998, Santiago, P.p 52-53,

3.5. En subsidio, falta de los elementos de la responsabilidad alegada.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, mi representada es enfática en señalar que ha sido diligente en su accionar, de lo que se sigue que ella no es responsable de los hechos que se le imputan. Hacemos presente a S.S. a este respecto, que es requisito de la responsabilidad alegada, que el actor acredite en autos el actuar culpable o doloso de la esta parte, atendida la exigencia contendida en el artículo 23 de la Ley 19.496, elemento que no concurre en la especie. En este sentido, para el análisis que se realice no obstante lo señalado anteriormente en esta contestación, RESULTA INDISPENSABLE QUE S.S. TOME EN CONSIDERACIÓN LA GRATUIDAD DE LOS ESTACIONAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 1547 DEL CÓDIGO CIVIL.

En efecto, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala expresamente que:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, <u>actuando con negligencia, causa menoscabo</u> al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

Nuestro sistema de responsabilidad descansa sobre la base de la denominada responsabilidad por culpa, conforme a la cual, y entre otras cosas, no es posible imputar responsabilidad a un sujeto si, al mismo tiempo, la conducta que se reprocha de antijurídica, no es atribuible a su culpa o dolo. Así fluye de lo dispuesto no sólo de los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil, sino además de la propia Ley de Protección al Consumidor invocada, en su artículo 23°.

Siendo por tanto claro que la regla general en nuestro Derecho está constituida por la llamada responsabilidad subjetiva, cualquier excepción que pretenda erigirse a su respecto, debe hallarse establecida de un modo claro y explícito, en algún texto que tenga rango de Ley, debiéndose, en todos los casos dudosos, seguirse el criterio de la responsabilidad subjetiva, más aún cuando es la misma Ley N° 19.496 que nos convoca, la que expresamente exige la concurrencia de culpa o negligencia en el actuar de un proveedor para que exista una infracción.

De este modo, si se pretende establecer que esta parte ha cometido infracción a la Ley $N^{\rm o}$ 19.496, deberá probarse un actuar negligente y que haya causado menoscabo al consumidor, en los términos señalados expresamente en la Ley que nos convoca.

treinter ocho

Por lo ya expuesto, demás está decir que debe rechazarse tanto la denuncia infraccional como la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra mi representada.

3.6. LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Que sin perjuicio de la improcedencia de las acciones interpuestas en autos, de conformidad a lo expuesto anteriormente, igualmente, no se cumplen los requisitos para que los daños sean indemnizables, siendo además ellos a todas luces excesivos. En este sentido, esta parte controvierte en todas sus partes los daños, tanto en su existencia, naturaleza y cuantía. Conforme hemos explicado anteriormente, el daño alegado no cumple con el requisito de ser cierto y directo de una acción de mi representada. En efecto, el daño no proviene de una acción u omisión ilícita de mi representada, el cual además deberá ser probado, sin que el mismo pueda constituir un enriquecimiento injusto.

Derechamente, los daños alegados tienen su fuente en el supuesto hecho ilícito de un sujeto ajeno a mi representada, el que atendida la negación de los hechos realizada por esta parte, deberá acreditarse por el actor.

Respecto al monto solicitado por concepto de daño emergente, por la suma total de \$15.990.000 (quince millones novecientos noventa y nueve mil pesos). -, resulta absolutamente desproporcionado, arbitrario e improcedente. Primeramente, llama poderosamente la atención que pida en un principio una indemnización por este concepto por \$11.300.000, y luego mediante rectificación de demanda, los incremente -cual lucro cesante- en mas de cuatro millones de pesos! Incremento del todo desproporcionado, sospechoso y carente de fundamento. S.S, lo lógico es que con el pasar el tiempo un automóvil pierda valor.

En segundo lugar, la indemnización millonaria por este concepto no es realista, se pide incluso más que un auto nuevo, recordemos que el vehículo es del año 2017, además, no consta el valor del automóvil. De esta manera, no es posible que mi representada se vea en la obligación de pagar una indemnización a ese respecto. Además, es necesario señalar que el valor en el cual se ponen a la venta los vehículos en las diferentes páginas webs, no son finalmente el precio al cual se venden. En efecto, en la práctica, los automóviles son vendidos a un precio considerablemente menor que el precio inicial al cual se ofrecen.

En cuanto al **Daño Moral** solicitado por el actor, respecto del cual exige un pago de infundada y millonaria cifra de \$8.200.000 (ocho millones doscientos pesos)., hago presente que no ha señalado en términos rigurosos sujetos a la ciencia de la psicología o psiquiatría